



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA
Carrera 57 No. 43-91 Piso 4º

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020).

Expediente No.: 11001-33-34-006-2020-00121-00
Accionante: Esperanza Rodríguez Jiménez
Accionados: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV
Acción: Tutela.

Procede el Despacho a emitir fallo en la acción de tutela promovida por la señora Esperanza Rodríguez Jiménez, quien obra en nombre propio, contra la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales de petición, vida, salud e igualdad.

I. ANTECEDENTES

HECHOS EN QUE SE FUNDA LA ACCIÓN

Los hechos expuestos por la accionante relevantes para el fondo del asunto, se sintetizan así:

- Que interpuso derecho de petición el 6 de marzo de 2020 solicitando a la UARIV atención humanitaria.
- Que su petición no ha sido resuelta de forma ni de fondo, debido a que tan solo se expidió una Resolución donde le informan que su estado de vulnerabilidad ha sido superado.

PRETENSIONES

Solicita la accionante que se tutelen sus derechos petición, vida, salud, mínimo vital e igualdad y, en consecuencia:

“Ordenar A la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS Contestar el DERECHO DE PETICION de forma y de fondo.

Ordenar a la unidad especial para la atención y reparación integral a las víctimas que brinden el acompañamiento y recursos necesarios para lograr que nuestro estado de vulnerabilidad sea superado y podamos llegar a un estado de auto sostenibilidad como lo expresa la legislación existente.

Ordenar a UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS conceder el derecho el derecho a la igualdad, al mínimo vital y cumplir lo ordenado en la T-025 de 2.004. Sin turnos, asignando mi mínimo vital con ayuda humanitaria de manera inmediata.

Ordenar a UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS contestar el derecho de petición manifestando una fecha cierta de cuando se va a conceder la ayuda.”

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue presentada el 06 de julio de 2020 ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, siendo admitida el 07 de julio del mismo año (Pág. 7 y siguientes), providencia en la cual se dispuso notificar a la accionada, solicitándole un informe sobre los hechos que motivaron la acción y que remitiera la información que allí les fue requerida.

III. INTERVENCIÓN DE LAS ENTIDAD ACCIONADA

Mediante escrito recibido vía correo electrónico el 9 de julio de 2020, la mencionada accionada por conducto de su Representante Judicial dio respuesta en los siguientes términos: (Pág. 15 - 20)

Indica que la señora Esperanza Rodríguez Jiménez se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas -RUV, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado bajo marco normativo Ley 387 de 1997, radicado 238477.

Informa frente al derecho de petición interpuesto por la accionante, que la entidad emitió respuesta con radicado No. 20207206118541 de 01 de abril de 2020.

Señala que procedió a realizar una identificación de carencias a la accionante y su núcleo familiar y mediante Resolución No. 0600120171036577 de 2017, se decidió suspender definitivamente los componentes de atención humanitaria al hogar de la accionante.

Informa que la Resolución No. 0600120171036577 de 2017, fue notificada por aviso con fecha de fijación 11 del mes de abril del 2017 y desfijación 19 del mes de abril del

2017, indicando que procedían los recursos de reposición y/o apelación y al no hacerse uso de los mismos la decisión inicial quedó en firme.

Frente a solicitud de nuevo PAARI, (medición de carencias), señala que no es procedente por cuanto la accionante no interpuso los respectivos recursos de contradicción y por tanto la decisión inicial quedó en firme.

En cuanto a la solicitud de expedir certificado de desplazado, refiere que el mismo se encuentra adjunto en la comunicación Radicado No: 20207206118451 de 1/04/2020.

Por otro lado, en cuanto a la realización de una visita domiciliaria para obtener la aprobación de las ayudas humanitarias, aduce que no es posible la realización de la misma ya que ello conllevaría vulnerar el principio de igualdad consagrado en el artículo 6º de la Ley 1448 de 2011.

Recalca que el hogar de la accionante fue sujeto del procedimiento de identificación de carencias arrojando como resultado la suspensión definitiva de la atención humanitaria, por ello, es importante recordar que la atención humanitaria es una medida de socorro temporal que busca mitigar las carencias en alojamiento temporal y alimentación derivadas de un desplazamiento (Artículo 2.2.6.5.1.5 Decreto 1084 de 2015).

Finalmente, solicita negar la presente acción de tutela considerando que ha realizado, dentro del marco de su competencia, todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo sus derechos fundamentales.

IV. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción según lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, dado que las conductas que motivan la acción se producen en esta ciudad, en concordancia con el Decreto 1983 de 2017 que modificó las reglas de reparto de la acción de tutela.

2. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con lo planteado por la accionante en el escrito de tutela, corresponde al Despacho establecer, si la accionada vulnera o no sus derechos sus derechos

fundamentales petición, vida, salud, mínimo vital e igualdad, con ocasión a la presunta falta de respuesta de fondo a la petición relacionada con la entrega de ayuda humanitaria.

2.1 DERECHO DE PETICIÓN.

El derecho de petición está consagrado en la Constitución Política de Colombia como fundamental, es decir, hace parte de los derechos de la persona humana y su protección judicial inmediata puede lograrse mediante el ejercicio de la acción de tutela.

El artículo 23 de la Constitución Política lo definió como la posibilidad que se reconoce a toda persona de presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y conlleva el derecho a obtener una pronta resolución frente a lo solicitado, según la jurisprudencia, este constituye una vía expedita de acceso directo a las autoridades, que exige que se emita un pronunciamiento de fondo, oportuno y concreto, respecto de lo manifestado por el peticionario.

La Ley Estatutaria 1755 de junio 30 de 2015 que reguló el derecho fundamental de petición dispuso:

“Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha

dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

(...)

Parágrafo. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.*

Debe tenerse en cuenta que el derecho de petición tiene como propósito obtener una pronta resolución de la administración respecto de la solicitud elevada, servir de instrumento eficaz para poner en funcionamiento el aparato estatal y fortalecer la relación existente entre la persona y el Estado; este derecho se ve satisfecho cuando la administración brinda una respuesta oportuna, clara y eficaz, que guarde relación directa con lo solicitado -sin que ello implique necesariamente que sea favorable a lo pedido- observando el término de 15 días que para tal efecto estableció la normatividad referida.

En cuanto al contenido y alcance del derecho, la Corte Constitucional ha explicado de manera reiterada que¹:

“El derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta.

Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho.”

Conforme a lo anterior se tiene que, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional, son elementos y requisitos del derecho de petición que forman parte de su núcleo esencial, que la respuesta a la petición sea pronta y oportuna, que resuelva el asunto

¹ Sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

de fondo, de manera clara, precisa, y congruente con lo solicitado, y que la respuesta emitida se dé a conocer al ciudadano que ha solicitado el derecho.

2.1.1. DERECHO DE PETICIÓN EN EL MARCO DEL ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA

Aunque el derecho de petición frente al cual el accionante solicita el amparo tutelar se presentó el 3 de octubre de 2019 y la respuesta que alega la entidad haber remitido al accionante data del 23 de enero de 2020, la acción de tutela se presentó durante la emergencia económica, social y ecológica, por lo que debe revisarse las determinaciones adoptadas frente al derecho de petición en orden a establecer lo pertinente ante una eventual decisión que lo ampare conforme las medidas adoptadas por el Gobierno que a continuación se revisan.

En efecto, el Gobierno Nacional mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica² en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19.

En desarrollo de dichas medidas, se expidió el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020³, en donde se consideró, que los términos establecidos en el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo relacionados para resolver las peticiones, resultan insuficientes, dadas las medidas de aislamiento social tomadas por el Gobierno nacional en el marco de los hechos que dieron lugar a la Emergencia Económica, Social y Ecológica, y las capacidades de entidades para garantizarle a todos sus servidores, los controles, herramientas e infraestructura tecnológica necesarias para llevar a cabo sus funciones mediante el trabajo en casa; razón por la cual, se hace necesario ampliar los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, con el propósito de garantizar a los peticionarios una respuesta oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada.

En ese orden de ideas, dispuso en el artículo 5 del referido Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, lo siguiente:

² Actualmente se encuentra en ese sentido, el Decreto 637 de 6 de mayo de 2020.

³ “Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”

2.1.2. MARCO JURISPRUDENCIAL DEL DERECHO DE PETICIÓN DE PERSONAS DESPLAZADAS

La jurisprudencia constitucional ha precisado que cuando quien presenta la petición es una persona desplazada, a las autoridades o personas que están en el deber de darles trámite y responderlas, les corresponde seguir un procedimiento especial a efectos de evitar vulneraciones al derecho fundamental de petición contemplado en el artículo 23 de la Carta. Así, la Sentencia T-025 de 2004 señaló:

“cuando las distintas autoridades reciban una petición proveniente de un desplazado, en la cual se solicite la protección de alguno de sus derechos, la autoridad competente procederá a: 1) incorporarlo en la lista de desplazados peticionarios, 2) informarle al desplazado dentro del término de 15 días el tiempo máximo dentro del cual le dará respuesta a la solicitud; 3) informarle dentro del término de 15 días si la solicitud cumple con los requisitos para su trámite, y en caso contrario, indicarle claramente cómo puede corregirla para que pueda acceder a los programas de ayuda; 4) si la solicitud cumple con los requisitos, pero no existe la disponibilidad presupuestal, adelantará los trámites necesarios para obtener los recursos, determinará las prioridades y el orden en que las resolverá; 5) si la solicitud cumple con los requisitos y existe disponibilidad presupuestal suficiente, la

informará cuándo se hará efectivo el beneficio y el procedimiento se seguirá para lo reciba efectivamente. En todo caso, deberá abstenerse de exigir un fallo de tutela para cumplir sus deberes legales y respetar los derechos fundamentales de los desplazados. Este mismo procedimiento deberá realizarse en relación con las peticiones de los actores en el presente proceso de tutela, en particular para las solicitudes de otorgamiento de las ayudas previstas en los programas de vivienda y de restablecimiento socio económico”.

Así se reiteró en la sentencia T- 839 de 12 de octubre de 2006, con ponencia del Dr. Álvaro Tafur Galvis, en los siguientes términos:

“En el caso del desplazamiento forzado, la protección reforzada en materia de derecho de petición es claramente exigible, más aún de las autoridades encargadas de la superación del “estado de cosas inconstitucional” que ha generado dicho fenómeno, en la medida que se trata de personas que se encuentran en una situación de violación múltiple, masiva y continua de sus derechos fundamentales. En esa protección reforzada, el manejo de la información, su registro y control resultan de gran importancia, pues las autoridades competentes deben tener pleno conocimiento de las solicitudes recibidas, su estado, trámite y respuesta, así como de su comunicación efectiva al desplazado, de manera tal que puedan garantizar el respeto del derecho fundamental de petición de las personas que se encuentran en esa situación”.

“Pues tal como lo ordena el artículo 11 del Código Contencioso Administrativo, las autoridades están en la obligación de orientar al ciudadano e indicarle la información adicional que se requiera para atender la petición, de manera tal que la entidad receptora deberá ofrecer las opciones necesarias para que el interesado pueda reclamar o tener acceso a la respectiva respuesta”.

“En consecuencia, la atención adecuada de los derechos de petición de la población desplazada, forma parte del nivel mínimo de protección constitucional que debe brindarse a quienes se encuentran en esa condición, en la medida que forma parte de su derecho a ser reconocido, escuchado y atendido por el Estado, lo cual es inherente al principio de dignidad humana.” (Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, ha dicho la Corte Constitucional que la obligación de atender en los anteriores términos las peticiones de quienes son víctimas de desplazamiento, cobra mayor relevancia cuando se trata de entidades responsables de atender y reparar a las víctimas de desplazamiento forzado, para evitar que tengan que acudir a la acción

de tutela como medio para acceder efectivamente a la garantía del goce efectivo de sus derechos fundamentales.

Conforme a lo anterior, la respuesta a un derecho de petición no obstante ser pronta y oportuna, debe resolver el asunto de fondo, de manera clara, precisa, congruente con lo solicitado y ponerse en conocimiento del peticionario, máxime cuando se trata de una persona en situación de desplazamiento forzado dada la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran.

2.2 Derecho a la salud

Al respecto, la Ley 1751 de 2015, estatutaria de la salud, establece el contenido de este derecho fundamental a la salud de la siguiente forma:

“Artículo 20. Naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud. El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.”

De igual forma, en numerosas sentencias la Corte Constitucional ha expresado que la salud es un derecho fundamental que debe ser garantizado a todas las personas, pues su protección asegura el principio constitucional de la dignidad humana. Igualmente, ha expresado que dicho derecho comprende toda una gama de facilidades, bienes y servicios que hacen posible el imperativo de garantizar el nivel más alto posible de salud.⁴

2.3 Derecho a la igualdad

El artículo 13 de la Constitución Política señala que en Colombia todas las personas son iguales ante la ley y por lo tanto deben recibir el mismo trato y las mismas garantías sin ningún tipo de discriminación por cuestiones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

⁴ Ver sentencias T – 864 de fecha 3 de Noviembre de 2010 y T-760 del 31 de julio de 2008 entre otras.

La Corte Constitucional ha reconocido que se trata de un principio complejo del Estado Social de Derecho, así, en una de las dimensiones en las que ha procedido al estudio de este principio/derecho/garantía, ha sostenido que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos (T-030 de 2017), en consecuencia, afirma que *“el derecho a la igualdad se vulnera cuando sin motivos constitucionalmente legítimos se otorga un trato preferencial o se consagran discriminaciones a personas que están en situaciones fácticas y jurídicas semejantes, y por lo tanto, se encuentran en igualdad de condiciones.”* (T-047 de 2002).

Por lo anterior, se estima que el hecho de alegar la violación del derecho a la igualdad, supone demostrar que, pese a estar en la misma situación fáctica o jurídica que otras personas, se ha recibido un trato diferente, pues no resulta válido afirmar que se ha recibido un trato desigual, cuando no hay una situación concreta de la que puede inferirse tal manifestación, en otras palabras, se requiere la comparación del trato recibido por quien alega la vulneración, con otro, en el que se haya obrado de manera diferente pese a estar en situaciones semejantes, en términos de la Corte, se requiere *“la existencia de grupos o personas comparables, esto es que se encuentren en iguales circunstancias o en situaciones donde las semejanzas son más relevantes que las diferencias”*.

2.4 Derecho al mínimo vital

El mínimo vital es concebido en la jurisprudencia constitucional como:

“Un derecho fundamental que tiene como característica ser cualitativo, por lo que supone que cada quien viva de acuerdo al estatus adquirido durante su vida. Sin embargo, esto no significa que cualquier variación en los ingresos implique necesariamente una vulneración de este derecho. Por el contrario, existe una carga soportable para cada persona, que es mayor entre mejor haya sido la situación económica de cada quien. Por esto, entre mayor sea el estatus socioeconómico, es más difícil que variaciones económicas afecten el mínimo vital y, por ende, la vida digna”⁵

El derecho fundamental al mínimo vital se encuentra intrínsecamente relacionado con la dignidad humana, así lo ha considerado el máximo órgano constitucional:

“(...) esta Corporación ha considerado que el principio de dignidad humana resulta vulnerado cuando se somete a una persona a vivir de la caridad ajena,

⁵ Corte Constitucional Sentencia T-184 de 2009.

*existiendo la posibilidad de que tenga acceso a unos recursos económicos propios que le permitan subvenir algunas de sus necesidades básicas”.*⁶

En concordancia con lo anterior, el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos estipula el derecho de toda persona a una subsistencia digna en los siguientes términos:

“(...) Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuada que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial, la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios (...).”

De ello se desprende que: (i) se trata de acceso básico de condiciones dignas de existencia para el desarrollo del individuo, (ii) que depende de su situación particular y (iii) es un concepto indeterminado cuya concreción depende de las circunstancias particulares de cada caso⁷, por lo que requiere un análisis caso por caso y cualitativo.

3. DE LAS PRUEBAS APORTADAS

3.1 Por la parte accionante

- Copia del derecho de petición presentado (Pág. 4)

3.2 Parte accionada

- Copia del memorando de envíos de respuestas por correo electrónico. (Pág. 22 - 23)
- Respuesta a derecho de petición de fecha 8 de julio de 2020. (Pág. 24 - 25)
- Respuesta a derecho de petición de fecha 1 de abril de 2020. (Pág. 26 - 27)
- Certificación de registro de la accionante y su grupo familiar en el RUV de 1 de abril de 2020. (Pág. 28 - 29)
- Constancia de notificación de la resolución No. 600120171036577 de 31 de marzo de 2017. (Pág. 30)
- Aviso relacionado con la resolución No. 600120171036577 de 11 de abril de 2017. (Pág. 31)
- Copia de la resolución No. 600120171036577 de 31 de marzo de 2017. (Pág. 33 - 36)

4. EL CASO CONCRETO

⁶ Corte Constitucional Sentencia T-401 de 2004

⁷ Corte Constitucional Sentencia T-809 de 2006.

En el presente asunto, la accionante Esperanza Rodríguez Jiménez pretende que se amparen sus derechos fundamentales de petición, vida, salud, mínimo vital e igualdad, ordenando a la accionada responder de fondo a la petición relacionada con la entrega de ayuda humanitaria, indicándosele una fecha cierta de entrega de la misma, de tal manera que se garantice la superación de su estado de vulnerabilidad.

Por su parte, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, solicita negar la acción de tutela considerando que no ha vulnerado los derechos invocados, toda vez que emitió comunicación No. 20207206118451 del 1º de abril de 2020, mediante el cual dio respuesta a la petición impetrada, informando que mediante Resolución No. 600120171036577 de 11 de abril de 2017 se suspendieron definitivamente los componentes de atención humanitaria al hogar de la accionante, decisión contra la cual no se interpusieron recursos y quedó en firme, resultando improcedente la realización de un nuevo PAARI, así como de visita domiciliaria, caso éste último en que considera se vulneraría el derecho a la igualdad de que trata el artículo 6º de la Ley 1448 de 2011.

En ese orden de ideas, la señora Esperanza Rodríguez Jiménez considera que la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas vulnera sus derechos fundamentales de petición, vida, salud, mínimo vital e igualdad, ante la falta de respuesta a la petición impetrada mediante la cual solicita entrega de la ayuda humanitaria que necesita por la presunta situación de necesidad en que se encuentra.

Al respecto, se tiene que la ayuda humanitaria obedece a objetivos y características definidas en la Ley 1448 de 2011⁸ para las víctimas que hayan sufrido un daño con ocasión al conflicto armado.

En ese sentido, la ayuda humanitaria de que trata el artículo 47 de la Ley 1448 de 2011, obedece a las necesidades inmediatas relacionadas con el hecho victimizante y tiene por objeto *“socorrer, asistir, proteger y atender sus necesidades de alimentación, aseo personal, manejo de abastecimientos, utensilios de cocina, atención médica y psicológica de emergencia, transporte de emergencia y alojamiento transitorio en condiciones dignas, y con enfoque diferencial, en el momento de la*

⁸ Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones.

violación de los derechos o en el momento en el que las autoridades tengan conocimiento de la misma.” Así mismo, estableció en el párrafo 4 que la atención humanitaria para la población víctima del desplazamiento forzado⁹, se regirá por lo establecido en el Capítulo III del presente Título.

Es así como en el artículo 62 de la Ley 1448 de 2011, se establecieron 3 etapas para la atención humanitaria de las víctimas de desplazamiento forzado, la atención inmediata, humanitaria de emergencia y humanitaria de transición.

El artículo 63 de la misma Ley, define la atención inmediata¹⁰ como la ayuda humanitaria entregada a aquellas personas que manifiestan haber sido desplazadas y que se encuentran en situación de vulnerabilidad acentuada y requieren de albergue temporal y asistencia alimentaria, se requiere que el hecho que la origina haya ocurrido dentro de los 3 meses previos a su solicitud.

Por su parte, la atención humanitaria de emergencia¹¹ señala el artículo 64 de la Ley 1448 de 2011, es la ayuda humanitaria a la que tienen derecho las personas u hogares en situación de desplazamiento una vez se haya expedido el acto administrativo que las incluye en el Registro Único de Víctimas, refiriendo que ella se entregará de acuerdo con el grado de necesidad y urgencia respecto de su subsistencia mínima.

Finalmente, el artículo 65 de la misma Ley explica que la atención humanitaria de transición¹² es la ayuda humanitaria que se entrega a la población en situación de Desplazamiento incluida en el Registro Único de Víctimas que aún no cuenta con los elementos necesarios para su subsistencia mínima, pero cuya situación, a la luz de la valoración hecha por la UARV, no presenta las características de gravedad y urgencia que los haría destinatarios de la Atención Humanitaria de Emergencia.

Posteriormente, el Decreto 1084 de 2015 reglamentó entre otros, los artículos 62, 64 y 65 de la Ley 1448 de 2011, disponiendo en su artículo 2.2.6.5.1.8 los criterios para la entrega de la atención humanitaria, dentro del cual se estableció un **criterio de temporalidad**.

⁹ Artículo 60 Parágrafo 2 de la Ley 1448 de 2011: Para los efectos de la presente ley, se entenderá que es víctima del desplazamiento forzado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3° de la presente Ley.

¹⁰ Ver también artículo 2.2.6.5.2.1. del Decreto 1084 de 2015.

¹¹ Ver también artículo 2.2.6.5.2.2. del Decreto 1084 de 2015.

¹² Ver también artículo 2.2.6.5.2.3. del Decreto 1084 de 2015.

Este criterio refiere que la entrega de atención humanitaria dependerá de las carencias en los componentes de alojamiento temporal y/o alimentación de los hogares solicitantes y de la relación de estas carencias con el hecho del desplazamiento. Así mismo, establece que **esta entrega deberá suspenderse definitivamente** cuando se de cualquiera de las condiciones descritas en el artículo 2.2.6.5.5.10 del Decreto 1084 de 2015.

En el presente asunto, la UARIV indicó que la accionante Esperanza Rodriguez Jimenez se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas por desplazamiento forzado.

Adicionalmente informo que la accionante recibió en su momento la correspondiente ayuda humanitaria, y una vez procedió posteriormente a realizar una identificación de carencias a la accionante y su núcleo familiar, mediante Resolución No. 0600120171036577 de 2017 decidió suspender definitivamente los componentes de atención humanitaria al hogar de la accionante (Pág. 17). En dicho acto se indicó lo siguiente (Pág. 33 y siguientes):

“Que el hogar se encuentra conformado por ESPERANZA RODRIGUEZ JIMENEZ, quien es el (la) designado(a) por el hogar, e integrado por ADES ESPERANZA COLLANTE RODRIGUEZ, MHARYAN PATRICIA COLLANTE RODRIGUEZ, REBECA SHIRLEY COLLANTE RODRIGUEZ, SAMUEL DAVID CARDENAS COLLANTE, MELISSA PEÑA COLLANTE, ANDRES CAMILO COLLANTE RODRIGUEZ, quienes se encuentran incluidos en el Registro Único de Víctimas (RUV), por el hecho victimizante de desplazamiento forzado. Se aclara que el estado de valoración de la(s) persona(s) descrita(s), fue el consultado en la fecha donde se realizó el procedimiento de identificación de carencias, fecha que se especificó anteriormente. (...)

*Dado lo anterior, la Unidad para las Víctimas pudo determinar que REBECA SHIRLEY COLLANTE RODRIGUEZ integrante(s) del hogar, se benefició(aron) del anterior programa brindado por el SENA, otorgándole(s) el título de TÉCNICO EN CONTABILIZACIÓN DE OPERACIONES COMERCIALES Y FINANCIERAS, situación que contribuye a mejorar sus condiciones de empleabilidad y vulnerabilidad, **logrando cubrir los componentes de alojamiento temporal y alimentación básica de su subsistencia mínima.** (...)*

*La Unidad para las Víctimas ha evidenciado que su grupo familiar cuenta con el beneficio de “Subsidio de Vivienda de Interés Social”, por lo que **tienen una solución definitiva de vivienda**, beneficio que fue otorgado por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a ESPERANZA RODRIGUEZ JIMENEZ quien es el jefe o representante del hogar y a su núcleo familiar el día 16 del mes Diciembre del 2008, por un valor total de \$XXXXXX.*

*Lo anterior permite determinar que este beneficio recibido, brinda al hogar los componentes de alojamiento temporal, componente propio de su subsistencia mínima, por lo que esta dirección técnica, **procederá con la suspensión definitiva del componente de alojamiento temporal.***

*Frente al componente de alojamiento, la Unidad para las Víctimas ha realizado una evaluación de la información consultada a través de las diferentes fuentes de información con las que contamos, tales como, “Plan de Atención, Asistencia y Reparación Integral – PAARI”, ficha de caracterización, encuesta de SISBEN III y Estrategia Unidos, tanto en la línea base como de promoción, se pudo establecer el (los) integrante(s) del hogar, manifestó(aron) a través de SISBEN III, **ser propietario(a) de vivienda y tener los soportes que así lo ratifican.***

(...)

*Por lo anterior esta Dirección técnica **no evidenció en este hogar la presencia de una situación de extrema urgencia y vulnerabilidad** asociada al hecho victimizante de desplazamiento forzado, y **de acuerdo con el numeral 5 del artículo 2.2.6.5.5.10 del Decreto 1084 del 2015**, es posible determinar que nos encontramos ante un hogar cuyo desplazamiento ha ocurrido con una anterioridad igual o superior a diez (10) años con respecto a la fecha de la solicitud y que con posterioridad a la medición de carencias realizada por la Unidad de Víctimas, este hogar no se encuentra en situación de extrema urgencia y vulnerabilidad, razón por la cual esta Dirección Técnica procede a realizar la suspensión definitiva de la entrega de la atención humanitaria.” (Resaltado fuera de texto)*

En ese sentido, es claro que el hogar de la accionante fue en su momento beneficiado del componente de ayuda humanitaria por parte de la UARIV, siendo posteriormente suspendido de manera definitiva al adelantarse el proceso de identificación de carencias, donde se identificó que el hogar se encontraba en la capacidad de cubrir los componentes de alojamiento temporal, alimentación básica, tenían una solución de vivienda definitiva y que además, el desplazamiento había ocurrido con una anterioridad igual o superior a diez (10) años con respecto a la fecha de la solicitud y que con posterioridad a la medición de carencias realizada por la Unidad de Víctimas, este hogar no se encuentra en situación de extrema urgencia y vulnerabilidad, razones mas que suficientes para suspender definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria al encontrarsen acreditadas condiciones de las enlistadas en el artículo 2.2.6.5.5.10 del Decreto 1084 de 2015 para tal fin, desición que no fue objeto de recursos quedando en firme la desición.

En ese sentido, debe recalcarse a la accionante que que la ayuda humanitaria atiende a un criterio de temporalidad y a los objetivos definidos en la Ley 1448 de 2011, en su caso, la ayuda humanitaria que se le otorgó obedecio al cumplimiento de los requisitos previstos para tal fin en su momento, sin que ello la convierta en una prestación que pueda ser objeto de reclamación cuando a su juicio lo considere conveniente; por lo que una vez verificadas las causales para suspender la misma, lo procedente era su suspensión definitiva, sin que ello implique la vulneración a sus derechos fundamentales invocados.

Sea del caso precisar que la acción de tutela no puede convertirse en el medio a través del cual se eludan los requisitos previstos para la entrega de la ayuda humanitaria, vulnerando el derecho a la igualdad de aquellas personas que no acudieron a la acción de tutela y cumplen los requisitos previstos para tal fin.

En ese orden de ideas, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, no le asiste responsabilidad de reconocer y entregar algún tipo de ayuda humanitaria a la accionante en los términos solicitados.

Finalmente, se tiene que la accionante presentó derecho de petición ante la UARIV bajo radicado No. 2020-711-193677-2 el 6 de marzo de 2020, solicitando se realice una medición de carencias, se conceda la atención humanitaria, se le informe cuando se le va a otorgar la misma y se expida certificación de víctima de desplazamiento forzado (Pág. 4).

Frente a la petición, la UARIV profirió respuesta bajo radicado 20207206118451 el 1 de abril de 2020, señalando lo siguiente (Pág. 26 – 27):

“Acerca de su solicitud de entrega de atención humanitaria por desplazamiento forzado, radicada con fecha 06/03/2020 ante la Unidad para las Víctimas, nos permitimos informarle que la misma fue atendida de acuerdo con la estrategia implementada por la Unidad para las Víctimas denominada “procedimiento de identificación de carencias, prevista en el Decreto 1084 de 2015 .

En consecuencia, dicha determinación, debidamente motivada mediante acto administrativo. 0600120171036577 de 2017, le fue notificada el 19 de ABRIL del 2017, razón por la cual Usted contó con un (1) mes a partir de la notificación del mismo para interponer los recursos de reposición y/o apelación ante el director Técnico de Gestión Social y Humanitaria, garantizando así su derecho al debido proceso y contradicción.

Por lo anterior y al no hacer uso de los referidos recursos, la decisión adoptada mediante el acto administrativo se encuentra actualmente en firme.

No obstante, lo anterior, resulta importante mencionarle que Usted y su hogar podrán acceder la oferta institucional en los componentes adicionales definidos en la Ruta de Atención, Asistencia y Reparación Integral.”

Adicionalmente, se observa que se expidió la certificación por desplazamiento forzado solicitada por la accionante en el derecho de petición, tal como se acreditó en las páginas 28 – 29.

A pesar de lo anterior, la UARIV nuevamente a través de radicado 202071420391671 de 8 de julio de 2020, se pronunció frente a la petición de la accionante recalando lo expuesto y agregando lo siguiente (Pág. 24 - 26):

“ En atención a su solicitud relativa a la realización de una visita domiciliaria para obtener la aprobación de las ayudas humanitarias, nos permitimos informarle que la Unidad para las Víctimas desarrolla su estrategia de estudio y entrega de ayudas a través del procedimiento de identificación las carencias. Este proceso permite conocer las características, capacidades y necesidades de los hogares víctimas de desplazamiento forzado en los componentes de alojamiento temporal y alimentación básica, a través de la consulta de las diferentes fuentes de información que posee el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las víctimas – SNARIV.

Por lo anterior, no es posible la realización de la referida solicitud ya que ello conllevaría vulnerar el principio de igualdad consagrado en el art 6º de la Ley 1448 de 2011.”

En ese orden de ideas, considera el Despacho que la respuesta proferida por la Uariv bajo radicados 20207206118451 del 1º de abril de 2020 y 202071420391671 de 8 de julio de 2020, resuelven de fondo la petición elevada por la accionante, toda vez que: (i) le informa que la ayuda humanitaria le fue suspendida definitivamente por las razones expuestas en el correspondiente acto administrativo, (ii) no resulta viable la realización de una nueva medición de carencias o visita domiciliaria por vulnerar el derecho a la igualdad pero podrán acceder a la oferta institucional en los componentes adicionales definidos en la Ruta de Atención, Asistencia y Reparación Integral, y (iii) le fue expedido la certificación de víctima de desplazamiento forzado.

Puede afirmarse que la mencionada respuesta proferida por la UARIV cumple con los presupuestos legales y jurisprudenciales a los que se ha hecho referencia, al margen de que haya o no sido favorable a las peticiones de la señora Esperanza Rodríguez Jiménez.

Corresponde ahora determinar si la respuesta proferida por la Uariv fue puesta en conocimiento de la señora Esperanza Rodríguez Jiménez, habida cuenta que, tal como se indicó en el marco conceptual de esta providencia, uno de los presupuestos básicos que forma parte del núcleo esencial del derecho de petición, es que la respuesta se ponga en conocimiento o se notifique al interesado.

Para el efecto, se advierte que la respuesta fue puesta en conocimiento de la accionante según copia del memorando de envíos de respuestas por correo electrónico de fecha 9 de julio de 2020 (Pág. 22 – 23). Por consiguiente, el Despacho tendrá por acreditado el requisito de notificación de la respuesta, luego no se encuentra vulneración por parte de la UARIV a los derechos fundamentales invocados por la señora Esperanza Rodríguez Jiménez.

En consecuencia, el Despacho no advierte la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección reclama la accionante, motivo por el cual se denegará la acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

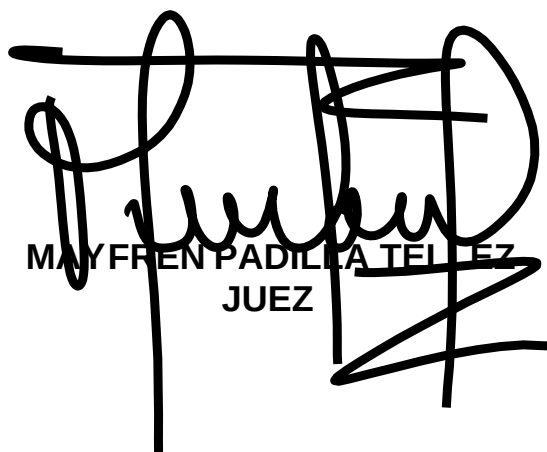
RESUELVE:

PRIMERO: DENIEGASE la acción de tutela interpuesta por la señora Esperanza Rodríguez Jiménez contra la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes mediante correo electrónico.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que la decisión no sea impugnada, y una vez haya cesado la suspensión de términos que opera en dicha Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f76ddc2701e78853c6a5b9e46a430d3f88e55308b52926466640aff28a7171c8**

Documento generado en 17/07/2020 08:00:22 AM